

Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Ángel Rivas Beltrán, en representación de 123 trabajadores demandada en autos sobre cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dedujeron recurso de queja en contra de los ministros señores Juan Clodomiro Villa Sanhueza, Jaime Simón Solís Pino y señora Valentina Haydée Salvo Oviedo, por haber dictado con falta y abuso grave la resolución de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve que confirmó la resolución de primera instancia que acogió la excepción de prescripción opuesta en contra de la demanda intentada.

Segundo: Que al evacuar el informe de rigor, los jueces recurridos señalaron que confirmaron la decisión de primer grado, al considerar aplicable en la especie los términos de prescripción que regula el artículo 510 del Código del Trabajo, y no el que consagra el derecho común, como pretende el quejoso, y ello, atendida la naturaleza laboral de las prestaciones que se reclaman.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron de las normas que regulan la prescripción establecida en el artículo 510 del Estatuto Laboral vinculado con las prestaciones que se demandan, consistentes en el pago del bono del derecho a colación que no fue concedido durante la vigencia de la relación laboral entre las partes, sustentado en un convenio celebrado en el mes de enero del año 2014.

Sexto: Que, al respecto, cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de



queja porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de dicha función, a menos que sea ostensiblemente arbitraria, cuyo no es el caso, razón por la cual, el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción ya referidos.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos.

Regístrese y archívese.

N° 7.695-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Abuaud no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

